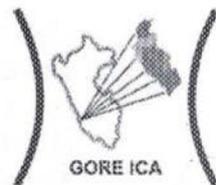




# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N° *0928* -2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *20* de *Julio* del 2023

**VISTO:** Los expedientes **E-025486-2023** y **E-043052-2023** de doña **JULIA YOLANDA ESPINO DE CACERES**, en calidad de Personal Cesante Técnico en Enfermería II, Nivel STA del Hospital Regional de Ica, solicita la incorporación de mi remuneración como cesante de la Bonificación Diferencial de manera continua y permanente de conformidad con el Artículo 184 de la ley 25303; siendo lo peticionado resuelto mediante Denegatoria Ficta no emitida, de conformidad con lo prescrito en el Art. 188, concordante con lo señalado en el Artículo 209, ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al recalcule de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo – laborar en zona rural y urbano marginal – dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303.

#### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente **025486-2023**, Doña **JULIA YOLANDA ESPINO DE CACERES**, en calidad de Personal Cesante Técnico en Enfermería II, Nivel STA del Hospital Regional de Ica, solicita la incorporación de mi remuneración como cesante de la Bonificación Diferencial de manera continua y permanente de conformidad con el Artículo 184 de la ley 25303.

Que, no conforme a la actuación del aludido nosocomio, la recurrente interpone Recurso de Apelación el mismo que es ingresado a esta sede institucional con registro N° **025486-2023**, contra Denegatoria Ficta no emitida, de conformidad con lo prescrito en el Art. 188, concordante con lo señalado en el Artículo 209, ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniéndose que de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a **CONSEGUIR** la incorporación de mi remuneración como cesante de la Bonificación Diferencial de manera continua y permanente de conformidad con el Artículo 184 de la ley 25303.

Que, en la Sentencia de Cosa Juzgada recaída en la Resolución N° 10 del Expediente Judicial N° 00302-2020-0-1401-JR-LA-03, no menciona en ningunas de sus partes el pago de la continua, por lo cual no tiene sustento legal para solicitarlo la incorporación de dicho beneficio.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, afin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

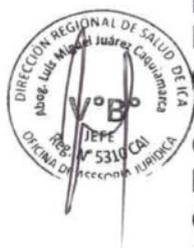


Que, así tenemos que dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto en el Artículo 211° concordante con el Artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente, formula recurso de apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta Dirección Regional de Salud con el expediente indicado precedentemente, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el recurrente ampara su petitorio en el Artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, para lo cual se infiere que el recurrente se basa en cuestiones de puro derecho.

### **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".



Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1 dispone que: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

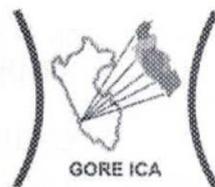
Que, la Ley N°31538, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, en su Artículo 3 "respecto del alcance de la Ley, en su parte infine: "... son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales..."; el mismo cuerpo normativo en su Artículo 4°, numeral 4.2. dispone: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el artículo 6 de la norma señalada en el párrafo que antecede prohíbe a gobiernos regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones. Del mismo



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N°.....0928.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....20 de Julio.....del 2023

modo, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2029-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

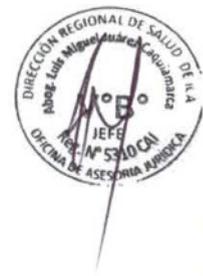
Que, en ese sentido los Procesos Laborales tiene como principal objetivo resolver el conflicto en materias de relaciones laborales, el proceso laboral propone una relación jurídica procesal en la cual se dota al trabajador de ventajas especiales que continúan como desigualdad compensatoria del desequilibrio intrínseco que existe entre el empleador y el trabajador, es decir la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajador (NLPT) el proceso laboral ventilara cuestiones que están más allá de lo meramente patrimonial, pues está presente el valor del trabajo reconocido constitucionalmente como deber y derecho; por lo que debe precisar que al ingresar el administrado DOÑA JULIA YOLANDA ESPINO DE CACERES a la esfera judicial, todo requerimiento relativo al expediente antes mencionado debe hacerse en el proceso judicial que se entablo, caso contrario estuviéramos incurriendo en responsabilidad por entorpecer los mandatos judiciales conforme lo prescribe el Art 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial " Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala (..)"

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el número 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud.

De conformidad con el Informe Legal N° 217 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 17 de julio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Doña **JULIA YOLANDA ESPINO DE CACERES**, por los fundamentos expuestos



en el presente informe en consecuencia Confirmar la **Resolución Directoral N°1649-2022-HRI/DE**, de fecha 30 de noviembre del 2022, al amparo de la Ley N° 27444.

**SEGUNDO.** – Se declare el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Doña **JULIA YOLANDA ESPINO DE CACERES**, al Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA**  
  
**M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez**  
C.M.F. - 50288  
Director Regional Diresa Ica

GSM/DG/DIRESA  
LMPV/J.OAJ  
HGAH/ABCG.